



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro. :	66594-31-89-001-2019-01279-01
Demandante:	Hernando Castaño Guevara y otros
Demandado:	Construcciones El Condor S.A.
Juzgado de Origen:	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía
Tema a Tratar:	Culpa patronal

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión 164 del 15-10-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, dentro del proceso promovido por **Hernando Castaño Guevara, Luz Stella Arenas Gómez, Esther Gabriela Castaño Arenas, Germán Castaño Arenas y Marian Raquel Castaño Arenas** contra **Construcciones El Condor S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, reforma de la demanda y su contestación

Hernando Castaño Guevara pretende que se declare a Construcciones El Condor S.A. como responsable del accidente de trabajo que sufrió el 22/06/2016; y en consecuencia, se condene a la sociedad a pagar el daño moral y el daño a la vida de relación causado a la parte demandante.

Así, el daño moral se cuantificó para:

Hernando Castaño Guevara, trabajador, en 60 SMLMV.

Luz Stella Arenas Gómez, compañera permanente, en 50 SMLV.

Germán Esteban Castaño Arenas, hijo, 40 SMLMV.

Esther Gabriela Castaño Arenas, hija, 40 SMLMV.

Marian Raquel Castaño Arenas, hija, 40 SMLMV.

Por daño a la vida de relación se cuantificó para:

Hernando Castaño Guevara, trabajador, en 50 SMLMV.

Luz Stella Arenas Gómez, compañera permanente, en 40 SMLV.

Germán Esteban Castaño Arenas, hijo, 30 SMLMV.

Esther Gabriela Castaño Arenas, hija, 30 SMLMV.

Marian Raquel Castaño Arenas, hija, 30 SMLMV.

Como fundamento para las pretensiones narró que *i)* suscribió un contrato de trabajo con la demandada el 09/06/2016 por duración de obra en el Municipio de La Virginia; *ii)* fue contratado para desempeñarse como operador de retroexcavadora, que a la presentación de la demanda continúa vigente; *iii)* para realizar las labores se le asignó el vehículo RO-68, sin que se hiciera entrega formal del mismo ni inventario de su estado, y sin darle capacitación para su debida manipulación; *iv)* aun cuando tiene experiencia en el manejo de maquinaria pesada, carece de ella en el uso de la retroexcavadora asignada porque es nueva en el mercado.

v) El vehículo asignado presentaba atoramiento en su puerta de apertura, que implicaba hacer fuerza y movimientos fuertes para abrirla; *vi)* la retroexcavadora carece de agarradera externa que le permitiera tener un punto de apoyo, como se exige en los protocolos para la operación de esta maquinaria.

vii) El 22/06/2016 recibió llamada del ingeniero William Ramírez indicándole que la máquina sería enviada en una camabaja a la zona conocida como La Trompeta para realizar labores allí.

viii) Para ejecutar las actividades encomendadas el demandante debía bajar la retroexcavadora de la camabaja, para lo cual se subió al planchón de esta y luego, a la llanta de la maquinaria para poder abrir la puerta que presentaba dificultades en su apertura, pues no había espacio en la camabaja para pararse en frente de la puerta, encontrándose a una distancia de 2 metros del piso.

ix) El trabajador trató de abrir la puerta con la mano derecha (dominante) sin contar con punto de apoyo para su mano izquierda; puerta que se abrió de manera abrupta con el forcejeo para su apertura, por lo que perdió el equilibrio y cayó de espaldas al piso de la vía; x) la empresa no proporcionó los elementos de seguridad para realizar esa maniobra peligrosa, pues se encontraba a 2 metros del piso, con el agravante del atoramiento de la puerta; xi) la caída le produjo golpes en la región izquierda del cráneo y región lumbar, con diagnóstico de fractura de las apófisis transversas izquierdas de los cuerpos vertebrales L1, L2 y L3; por lo que fue intervenido quirúrgicamente instalándole una barra de titaneo y tornillos para corregir las lesiones en su columna vertebral, por lo que estuvo incapacitado por 4 meses y una semana; xii) finalizadas las incapacidades el demandante fue reubicado en el registro de ingreso y egreso de vehículos de la obra, debido a la imposibilidad de seguir desempeñándose como conductor de vehículo de maquinaria pesada.

xiii) Axa Colpatria calificó el accidente de origen laboral y una PCL del 14,40%. Porcentaje que fue elevado al 19,30% por la JRCIR que mantuvo el origen y la fecha de estructuración para el 22/06/2016, día del accidente.

xiv) De conformidad con los protocolos de las máquinas pesadas indican que se debe contar con tres puntos de apoyo para subirse a la misma, un estribo para el pie y dos agarraderas para las manos, pero la máquina RO-68 solo cuenta un estribo como punto de apoyo, pese a que cuenta con los espacios para ubicar dichas agarraderas, y por ello la demandada fue negligente al no instalar los dos puntos de apoyo faltantes.

xv) Las secuelas del accidente cambiaron la vida del demandante y de su familia.

Construcciones El Condor S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones para lo cual explicó que a los trabajadores no se les asigna un equipo propio, pero diariamente se realiza el chequeo de todas las máquinas en un formato denominado "*informe diario de maquinaria*", diligenciado por el responsable de mecánica de la obra y avalado por el ingeniero mecánico que avaló el mantenimiento. Además, el vehículo es inspeccionado diariamente por el operador del vehículo, en este caso por el demandante que también diligenció el formulario del día 22/06/2016 sin que el trabajador anotara ninguna anomalía en relación con el mal funcionamiento de la chapa de acceso a la cabina.

También argumentó que sí capacitó al trabajador la que le dio el día que ingresó junto con la inducción, entrenamiento, riesgos, y además el trabajador suscribió un consentimiento informado en el que, pese a decir que no había manejado ese tipo de vehículos, estaba capacitado para operar la máquina; además de que el demandante tiene 29 años de experiencia en maquinaria pesada o maquinaria amarilla.

Frente a la ausencia de agarraderas explicó que de fábrica el vehículo viene sin agarradera externa, y de acuerdo al concepto de los profesionales de seguridad y salud en el trabajo se concluyó que el accidente ocurrió porque el trabajador se sostuvo de manera inadecuada, ejecutó la apertura de la puerta de manera incorrecta y tampoco se posicionó o aseguró correctamente en los puntos de apoyo, además de un exceso de confianza en el trabajador.

Así, indicó que el trabajador no fue forzado a subirse a las llantas de la máquina, y cuando lo hizo no fue por falta de puntos de apoyo, sino por una operación inadecuada y peligrosa que realizó el trabajador.

Luego, describió que la altura a la que estaba el trabajador al momento del accidente era de 1.60 metros, que incluía la altura de la máquina que estaba encima de una camabaja.

Presentó como medios de defensa los que denominó "*inexistencia de culpa patronal*", "*cumplimiento del deber de cuidado*", "*la labor que realizaba no era trabajo en alturas*", "*culpa exclusiva de la víctima*", "*cobro de lo no debido*" y "*prescripción*".

2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía declaró probadas las excepciones de fondo formuladas por la demandada denominadas “*inexistencia de culpa patronal*” y “*culpa exclusiva de la víctima*”; por lo que, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

En primer lugar, señaló que era pacífico el vínculo laboral, así como el origen laboral del accidente acaecido el 22/06/2016 en el que el demandante debía acceder a la cabina de la máquina para bajarla de una cama baja y operarla en terreno, y la PCL del demandante igual al 19.30%.

En segundo lugar, al desechar las pretensiones consideró que pese a que se acreditó que la experiencia laboral del demandante era respecto al manejo de retroexcavadora de oruga y no de llantas, como es aquella en que ocurrió el accidente que es más compleja de operar que la de oruga, y por ello fue una decisión imprudente de la empresa en asignar al demandante en una máquina para la que no tenía experiencia específica ni se le entrenó para su manejo, lo cierto es que la negligencia de la empresa no fue la causa eficiente de la ocurrencia del accidente, porque el accidente ocurrió mientras el vehículo se encontraba quieto y encima de una camabaja; por el contrario, la imprudencia de la demandada en asignar al trabajador sin experiencia en dicha máquina hubiera sido determinante, si el accidente hubiera ocurrido mientras este ejecutaba la retroexcavadora, pero no fue así.

Por otro lado, explicó que las máquinas no se asignan para manejo exclusivo de cada uno de los trabajadores, sino que se entregan en función a la obra a realizar y por ello justificante de que no se hubiera hecho una entrega formal al trabajador de la máquina a operar con un inventario.

Frente al atasco de la puerta anunciada en la demanda señaló que se demostró en el proceso que la misma funcionaba bien, y que su forma de apertura tenía que ser conocida por el demandante pues llevaba 70 horas operándola, máxime que en el interrogatorio de parte del promotor del litigio admitió que no reportó el daño en los informes diarios y que asumió que la puerta estaba torcida.

Respecto a la ausencia de agarradera externa concluyó que estaba acreditado que no había espacio en la camabaja para que el trabajador se parara de frente a la puerta, así como que se subió a la llanta para ingresar a la cabina; sin embargo, señaló que no se acreditó la obligación de tener agarraderas externas, pues aunque los protocolos dicen que debe tener 3 puntos de apoyo no dice si deben ser externos o internos y en este caso se probó que sí existen pero se encuentran dentro de la cabina, por lo que, era obligatorio primero abrir la puerta para luego comenzar con el ascenso; y por ello, subirse a la máquina sin tener abierta la puerta es un comportamiento únicamente atribuible al trabajador.

Tampoco podía acusarse a la demandada de no instalar aditamentos externos para facilitar el ingreso, pues no podía realizar modificaciones al diseño original so pena de perder la garantía, por lo que correspondía al trabajador y a la empresa modificar los procedimientos internos de ingreso a la máquina.

En relación a la ausencia de espacio en la camabaja para abrir la puerta y la obligación del demandante en subirse a sus llantas para la apertura adujo que era deber del demandante abstenerse de realizar tal maniobra peligrosa, más aún si conocía que no tenía agarradera externa. Además, expuso que no se requerían elementos de seguridad de trabajo en alturas como línea de vida, porque la altura de la cabina es de 1.27 cm, que sumada a la altura de la camabaja alcanzaba 1.60 cm.

Finalmente, argumentó que el responsable de la seguridad es el trabajador y por ello cuando el demandante advirtió que no había espacio en la camabaja para pararse de frente a la puerta y que tenía que subirse a la llanta para abrirla, entonces debió negarse a tal ejecución y reportar tal anomalía al supervisor; por lo que debía, buscar una forma de apertura con los superiores que no pusiera en peligro su vida, y por ello, el accidente ocurrió como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

3. Síntesis de los recursos de apelación

El demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que *i)* la capacitación podía ser únicamente en la operación de la máquina, sino también de los momentos previo a ello, y el demandante no fue capacitado en la apertura de la máquina; *ii)* el juez debió realizar una inspección

judicial al vehículo para conocer la verdad del asunto en marras, pues el video que se trajo corresponde a una máquina con un sistema de apertura diferente al que el juez adujo que ocurría en la máquina del accidente que era de empujar y halar; por lo que, si el sistema de apertura era así, al carecer el demandante de 3 puntos de apoyo al ejecutar el acto de empujar y halar podía perder estabilidad, máxime que en este evento el vehículo estaba encima de una camabaja y tal como lo anunciaron los testigos para abrir la puerta debía pararse en la camabaja, pues no lo podía hacer desde el piso.

iii) Respecto a la bitácora de revisión diaria, argumentó que no se acreditó que el demandante tuviera acceso a la misma, o que lo allí consignado se le informara.

iv) Recriminó que la garantía de un vehículo se pierde por modificaciones estructurales o mecánicas, no por adicionarle una agarradera que daría mayor seguridad al trabajador.

v) Reprochó que la actividad sí fue de alturas, pues se realizó por lo menos a 1.60 cm, y la Resolución No. 1409 de 2012 estipula como trabajo en alturas el realizado a 1.50 cm; por lo que debía darse un curso de alturas al trabajador que no ocurrió.

vi) Argumentó que es un imposible abrir una puerta encontrándose a 1.60 cm de altura sin los 3 puntos de apoyo, y como las agarraderas son internas no había posibilidad para que el trabajador se asegurara en la situación que se encontraba.

Finalmente adujo que el demandante se encontraba frente a una orden de trabajo, como era bajar la retroexcavadora de la camabaja, y por ello no era irracional su actuar, lo que ocurrió fue que la demandada suprimió cualquier aditamento de seguridad para realizar tal acto.

4. Alegatos

Los presentados únicamente por la demandada coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con lo anterior, la Sala se plantea los siguientes:

1.1 ¿Demostró la parte demandante que el accidente de trabajo ocurrido el 16/04/2016 fue por culpa suficientemente comprobada del empleador?

1.2 De ser positiva la respuesta anterior ¿Qué perjuicios probó haber sufrido la parte actora?

1.3. ¿Operó el fenómeno de la prescripción?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1 Fundamentos jurídicos

2.1.1. Culpa patronal

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia del accidente de trabajo, debe estar probada suficientemente **la culpa del empleador**, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar al accidente de trabajo y la conducta del empleador en su producción.

Por otro lado, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que la culpa atribuible al empleador corresponde a aquellas denominadas leves, que

según el artículo 63 del Código Civil implica la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios¹.

Ahora bien, en cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, o en palabras de la Corte *“al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio”*², es decir, evidenciar que el accidente acaeció como consecuencia de una conducta directamente atribuible al empleador.

Carga que se invierte cuando el trabajador *“denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección”*³, evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga – art. 1604 C.C.-, y por ello, deberá demostrar *“que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores”*⁴; dicho de otro modo, *“que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”*⁵; o de otro lado, deberá romper el nexo de causalidad entre el accidente y su conducta, a partir de causas ajenas como sería la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, pues a partir de su acreditación resultaría desacertado imputar al empleador el resultado dañino⁶.

Entonces, los elementos estructurales y concurrentes de una culpa patronal por omisión son: *i)* la existencia de un daño que proviene de una actividad laboral ejecutada; *ii)* la culpa del empleador en la producción del daño debido a la ausencia de cuidado en la salud e integridad física de sus trabajadores y *iii)* un nexo causal entre el daño ocurrido en el trabajador y la actitud culposa del empleador, o por el contrario *iv)* la presencia de un eximente de responsabilidad a partir de causas ajena.

2.1.2. Fundamento fáctico

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTIICA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 16-11-2016. Radicado 39333. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² CSJ, SL5619-2016.

³ *Ibídem*.

⁴ *Ibídem*.

⁵ CSJ, Sent. Cas. Lab. de 16 de noviembre de 2016, Exp. No. 39.333.

⁶ CSJ, Sent. Cas. Lab. de 30 de julio de 2014. Rad. 42532.

Antes de entrar a abordar el estudio de los puntos de apelación es menester precisar que no existe discusión respecto del contrato de trabajo que ata las partes en contienda, ni el origen laboral del accidente de trabajo ocurrido el 22/06/2016 que generó una PCL del 19.30%, así como tampoco la orden dada por el empleador al trabajador -demandante- de bajar la máquina de una cama baja y posteriormente operarla en terreno, pues así fue anunciado en la sentencia, sin reproche de los interesados.

Entonces, en tanto la culpa del empleador en este caso se atribuye a la omisión en el cuidado y protección del trabajador debe comenzar la Sala por analizar la experiencia del trabajador contratado, las capacitaciones dadas y la idoneidad del elemento de trabajo entregado para ejecutar la labor, para luego ser contrastadas con las circunstancias en que ocurrió el accidente.

- En cuanto a la **idoneidad de demandante para desempeñar la labor encomendada:**

Obra en el expediente el contrato de trabajo suscrito entre las partes para desempeñarse en el cargo de “operador de retroexcavadora” con fecha de inicio el 09/06/2016 (prueba 1, anexos contestación, expediente digital).

Además, allegaron las certificaciones laborales del demandante emitidas por diversos empleadores que datan desde el 06/08/1986 en actividades como operario de retroexcavadora, operador de maquinaria, operador múltiple, operador de maquinaria pesada, operador 4, operador Bulldozer (prueba 3.2.8, ibidem) y certificado del SENA a favor del demandante como operador de excavadora emitido el 30/10/2013.

Luego, milita un consentimiento informado en el que el demandante dio cuenta que debido a su experiencia y entrenamiento está capacitado para operar la maquinaria tipo amarilla (prueba 3.2.7 ibidem).

Documental de la que se extrae que el demandante contaba con experiencia de 29 años al menos, en el manejo de maquinaria pesada hasta el 22/06/2016 – día del accidente de trabajo –, experiencia que se concentraba en el manejo de retroexcavadoras.

- En cuanto a **la capacitación dada al trabajador** para ejecutar la labor encomendada – operario de retroexcavadora -:

Obran las certificaciones que dan cuenta de las capacitaciones recibidas el **09/06/2016**, esto es, el mismo día de inicio de labores del demandante. Concretamente, obra la certificación de “*programa inducción*” en el que participó el demandante para lo cual le fueron explicados temas como información general de la empresa y el proyecto y asuntos laborales (prueba 3.2.4 ibidem).

Luego, el “*programa de entrenamiento*” para el cargo de operador de retroexcavadora en el que se instruyó en los siguientes temas: “*seguridad industrial y salud ocupacional*”, “*diligenciamiento del reporte diario de maquinaria*”, “*labores propias del cargo*” (prueba 3.2.5).

En cuanto a la prueba testimonial sobre las capacitaciones **Henry Eduardo Avila Buitrago**, trabajador de la demandada y profesional en seguridad y salud en el trabajo, y coordinador de esta sección en el lugar de trabajo del demandante para el año 2016, afirmó que se realizan las capacitaciones sobre medidas de seguridad como riesgo mecánico y locativo, pero adujo que las mismas **no recaen sobre cómo abrir las puertas, porque es un ejercicio innato del trabajador**, y más en trabajadores con experiencia de 9 o 14 años.

A su turno, **Geider Villadiego**, también trabajador de la demandada anunció ser el responsable del mantenimiento mecánico para el año 2016 en el sitio de labores del demandante y en ese sentido, describió que sí se recibían “*charlas de 5 minutos de riesgos*”.

Prueba que da cuenta que, para el momento de vinculación laboral del demandante, la demandada sí lo capacitó en las labores propias de su cargo; además, se resaltó la obligación de reportar el estado de la máquina de manera diaria; así mismo que sí era instruido en medidas de seguridad, aunque las mismas no recaían expresamente en “*cómo abrir las puertas*”.

- En cuanto a la **idoneidad de la máquina retroexcavadora**:

Se allegó el brouchure de la **excavadora de ruedas M318D** que analizado en detalle no indica cuáles ni cuántos puntos de apoyo trae de fábrica el equipo (prueba 5 manual de fabricante, ibidem).

Además, se allegaron los informes diarios de revisión de la máquina en los que para el 20 y 21 de junio de 2016, días inmediatamente previos al accidente, se reportó **un buen estado en las “escaleras de acceso”, “estado de elementos de protección personal”** y solamente se anotó como observación el día 21/06/2016 que la llanta trasera estaba pinchada. Igualmente milita el informe de revisión de la máquina el día del accidente con el mismo estado: “bueno” y con la observación del accidente (prueba 3.2.3.).

A su vez, milita la lista de chequeo realizada a la máquina operada por el demandante el día 17/06/2016 en la que se realizó un mantenimiento a la misma, y para ello se hizo una *“inspección alrededor de la máquina”* sin observación alguna (prueba 3.2.2.).

Frente a el atasco de la puerta de acceso, milita el informe realizado el 27/06/2016 por un ingeniero mecánico en el que se verificó el mecanismo de apertura de la retroexcavadora operada por el demandante sin inconveniente o atasco alguno y frente a la ausencia de agarraderas externas para asegurar el acceso del trabajador, en dicho informe se dio cuenta de que el primer paso era la apertura de la cerradura, y seguidamente, esto es, con la puerta abierta proceder al ascenso a través de los 3 puntos de apoyo, que en este caso los apoyos de las manos se encuentran en el interior de la cabina (prueba 6.3).

A su vez, se allegó informe del ingeniero **Geider Augusto Villadiego Morales**, testigo dentro del proceso, que indicó que para la época de los hechos la altura de la máquina incluyendo la cama baja sería de 1.60 metros y que a la máquina no le faltaba agarradera externa alguna, pues de fábrica y en versión original carece de ellas en la parte externa (prueba 6.3.).

En la declaración que rindió este testigo dentro del proceso aseguró que la puerta funcionaba bien, y que ante algún desperfecto era obligación de los trabajadores informarlo.

Seguidamente, aparece la declaración de **Henry Eduardo Ávila Buitrago**, encargado de la seguridad y salud en el trabajo que señaló frente a la apertura de la puerta que la chapa no estaba dañada y que hay una forma concreta de abrirla, que es empujar y luego halar. También describió que cuando una retroexcavadora se sube a una cama baja debe haber una distancia de seguridad de 60 u 80 cm entre el borde de la llanta de la máquina y el borde de la cama baja.

Finalmente, el testigo **Martín Arredondo** describió que hay diferencia entre una máquina de oruga y una de llantas, pues es más alta esta última y, por ende, debe tenerse más cuidado en subirse a una retro de llantas que a una de oruga. Describió que es más incómodo abrir la puerta cuando la retroexcavadora se encuentra encima de la cama baja porque el espacio para pararse es pequeñito, por el contrario, cuando está en la parte plana es más asequible y que el diseño de la máquina marca Caterpillar implica empujar la puerta para después halarla y conseguir su apertura.

Describió que cuando la máquina se encuentra encima de la cama baja no puede abrirse desde el suelo, sino que el trabajador debe subirse a la cama baja, porque ni la persona más alta alcanzaría la chapa desde el suelo. Así, indicó que en tanto dicha máquina es muy alta y tiene unos puntos de apoyo poco fáciles para subirse, entonces el trabajador desde el suelo (cuando lo alcanza) debe abrir toda la puerta para que pegue contra el chasis y quede allí asegurada, luego es que puede tomar los 3 puntos de apoyo para subir a ella, pero si está en la plataforma, entonces debe subirse primero a la plataforma.

Documental y testimonial de la que se desprende que la retroexcavadora que era conducida por el demandante tenía revisiones diarias y mantenimiento preventivo, sin que se reportara atasco alguno en la puerta o la ausencia de agarraderas, y por el contrario se advierte que las agarraderas de dicha máquina se encuentran en su interior.

También se acreditó que una retroexcavadora de oruga y de llantas tienen alturas diferentes para alcanzar la cabina de mando, y que la retroexcavadora de llantas tenía un sistema de apertura diferente que era empujar para luego halar la puerta, y que para su ingreso primero se debe abrir completamente la puerta; mientras que la apertura de oruga el trabajador para subirse a ella pisa la oruga y luego procede al ingreso.

Igualmente se acreditó que los operarios más experimentados suben la retroexcavadora a la cama baja para que quede en el centro, de lo contrario les quedará más a la izquierda o derecha, pero que la distancia de seguridad entre el borde de la llanta y el borde de la cama baja es de 80 cm.

- En cuanto a **la descripción del accidente de trabajo:**

Aparece documental consistente en el *“informe de accidente de trabajo del empleador o contratante”* proferido el 23/06/2016 por Axa Colpatria en el que se describió *“el colaborador, quien opera una excavadora RO-68, procedía a operar la excavadora para bajarla de la cama baja de la tracto mula TM-10, al momento de subir y abrir la puerta que se encontraba atorada, el trabajador resbaló y cayó a nivel del piso”*. (prueba 3.1. ibidem).

Luego aparece la investigación del accidente de trabajo realizada por el Profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Director del proyecto y un residente integrante del COPASST, que en la descripción del accidente indicó *“la retroexcavadora RO-68 se encontraba cargada en la tracto mula TM-10, al momento de llegar a la planta para realizar el descargue de la maquina el señor Hernando Castaño, se sube a la máquina y abre la puerta para ingresar; durante el **forcejeo de la puerta para abrirla**, esta se atascó y el señor libero un falso movimiento, la puerta dio apertura lo que le hizo perder la coordinación y caer en posición posterior del cuerpo con golpe directo al nivel del piso a una altura de aproximadamente 1.80 metros”* (prueba 3.2.11. ibidem).

En la descripción de lo observado en la escena del accidente, que dé cuenta de la relación de causalidad, se indicó *“al parecer la puerta sí presentaba unos atascos intermitentes, **que se solucionaban empujando la puerta hacia adentro y luego halarla**. Pero en ningún momento se recibió el reporte para intervenir el efecto mecánico que la obstruía. De acuerdo al manual operativo de la maquinaria, es abatible el acceso a la cabina, es decir se puede combinar un movimiento horizontal y vertical, al momento de acceder al mismo”* (ibidem).

Frente a la causa inmediata indicó *“el operador no realizó reporte de las condiciones mecánicas de la puerta de acceso, que pudieron ser solucionados por la marca original de la máquina o del área mecánica de equipos (...) al ser revisada la puerta*

de acceso por mecánica, no se evidenciaron fallos en los mecanismos de apertura. Se solicita segunda evaluación con técnicos de la marca” (ibidem).

En condiciones peligrosas se explicó *“inadecuadamente asegurados contra movimientos inconvenientes: al momento de la puerta abrirse, el trabajador solamente se sostenía de una mano, ya que la otra mano, la ocupaba para operar la puerta”* (ibidem) y en causas básicas del evento por factores personales *“exceso de confianza: el operador realizaba frecuentemente esta maniobra volviendo esta acción habitual y no aplicó el método adecuado para la apertura de la puerta”* y en factores de trabajo indicó *“ruta de embarque inadecuada: al momento del operador abrir la puerta, no se aseguró de todos los puntos de apoyo”*.

Investigación del accidente de trabajo de la que se concluye que i) El accidente acaeció durante la apertura de la puerta de entrada a la cabina de la retroexcavadora de llantas asignada al demandante, momento en el que Hernando Castaño Guevara cayó a nivel del piso.

ii) El mecanismo de apertura no presentaba atasco alguno.

iii) De haberse presentado atasco, el trabajador no lo reportó a su empleador.

Por su parte, **el demandante al rendir interrogatorio** de parte adujo que llevaba una semana manejando la máquina y que no reportó el atasco de la puerta.

- **Análisis en conjunto de la experiencia del trabajador, capacitaciones dadas, idoneidad del elemento de trabajo contrastado con las circunstancias en que ocurrió el accidente.**

En primer lugar, se extrae que el empleador cumplió con la carga que le correspondía, esto es, contratar un trabajador experimentado (29 años) en maquinaria pesada, certificado en su manejo, a quien además el día de inicio de labores recibió capacitación sobre el modo de trabajo, y finalmente el elemento entregado para realizar las actividades (máquina retroexcavadora) contaba con las revisiones diarias de mantenimiento; por lo que, el empleador se aseguró de que la persona contratada, como la maquina entregada para ejecutar las actividades estuviera en óptimas condiciones.

Ahora bien, corresponde establecer la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de trabajo. En ese sentido, es preciso acotar que el accidente acaeció cuando la máquina se encontraba estática, concretamente en el momento de la apertura de su puerta de ingreso.

Como se adujo en líneas anteriores, al revisar el estado de la máquina antes y después de ocurrido el accidente, la cerradura de la puerta no presentaba ningún atasco o defecto. Incluso el reporte del accidente de trabajo expuso que el presunto atasco que adujo el demandante se debía a la forma en que este abrió la puerta, esto es, ejecutando un “*forcejeo*”. Además, el demandante al absolver el interrogatorio admitió que llevaba por lo menos una semana manejando la máquina, aspecto que implica la apertura de su puerta, y que nunca reportó dificultad alguna a su empleador sobre el mecanismo de apertura.

Derrotero probatorio que muestra un buen estado de la máquina y de su cerradura de acceso; experiencia de 29 años del trabajador en el manejo de maquinaria pesada; manejo de la máquina en la que ocurrió el accidente durante una semana por lo menos; “*forcejeo*” en la apertura de la puerta el día en que ocurrió el accidente y finalmente, ausencia de notificación del trabajador a su empleador de los problemas que tenía en el acceso a la máquina.

Puestas de este modo las cosas, la ocurrencia del accidente únicamente puede ser atribuible al actuar del trabajador, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado, pues ninguna otra explicación puede provenir para el acaecimiento del accidente, si todas las condiciones tanto del trabajador (capacitación), como de la máquina se encontraban en óptimo estado, apareciendo de trascendental importancia que el trabajador imprimió una fuerza inadecuada en su apertura “*forcejeo*”, que resulta contrario al debido actuar, en tanto que no era la primera vez que Hernando Castaño Guevara abría dicha puerta, pues en las anteriores ocasiones alcanzó su apertura sin ocurrencia de accidente y mucho menos sin dificultad, pues de lo contrario, el sentido común hubiera indicado al trabajador la necesidad de informar al jefe de taller o a algún superior de un imperfecto en la máquina, sin que así fuera.

Así, el accidente ocurrió una indebida manipulación de la puerta por parte del trabajador y, por ende, la culpa en el accidente únicamente recae en él.

Y de tomarse en cuenta la inconformidad del trabajador sobre un presunto atasco de la puerta, que como se describió, no existió, lo cierto es que este último omitió informar a su empleador de tal falla; omisión que en manera alguna puede esta Colegiatura consentir, pues si el trabajador se dio cuenta de un problema que le impedía realizar su actividad de forma segura, como se afirmó en la demanda, pero pese a ello decide guardar para sí tal información, entonces la culpa en el accidente únicamente puede provenir de este, en la medida que sometió a su empleador a un desconocimiento real del puesto de trabajo y de los riesgos al que estaba expuesto como trabajador.

Dicho de otra forma, en el evento de ahora la única persona que era conocedora de unas presuntas fallas en el acceso, era el trabajador, pues tanto de la bitácora de revisión del estado de la máquina, como en la posterior verificación del mecanismo de apertura, ninguna falla se encontró; de manera tal que, aun cuando el estado de la máquina era el correcto, si el trabajador que es quien la maneja tiene inconformidades con la misma y no las trasmite a su empleador, como Hernando Castaño Guevara confesó al rendir el interrogatorio, la única causa eficiente del desencadenamiento del accidente de trabajo fue su actuar omisivo en informar al empleador que él tenía problemas para ingresar a la máquina con el fin de que su empleador pudiera acertadamente velar por su integridad, pues de lo contrario en manera alguna puede exigírsele al empleador que solvete un riesgo si ningún conocimiento tiene de su existencia.

Finalmente, en cuanto a la altura en que se encontraba la máquina y el espacio que había entre esta y la cama baja para abrir la puerta, en este evento ninguna incidencia determinante tiene en la ocurrencia del accidente, pues se itera su acaecimiento ocurrió por el manejo indebido del trabajador al mecanismo de apertura, de manera tal que, si el demandante no hubiera impreso una fuerza indebida en el mecanismo de apertura de la máquina, a pesar de estar encima de una cama baja con poco espacio, no se hubiera presentado el accidente; y por ello, se confirma la culpa exclusiva de la víctima.

Además de lo anterior, tal como se indicó en primer grado la ocurrencia del accidente también se debió a la confianza del trabajador en la ejecución de tal ascenso, pues a partir de 29 años de experiencia, el demandante bien pudo advertir que al encontrarse elevada del suelo la máquina a la que debía acceder, entonces si para el logro eficiente de tal ascenso requería de agarraderas externas, que no

se encontraban dispuestas en la máquina, debió negarse a realizar tal acto de ascenso. Al punto se advierte que, de conformidad con la estructura de fábrica de la máquina, esta nunca tendrá agarraderas externas, ausencia que a su vez era conocida por el demandante desde el primer día que manipuló la máquina pesada.

Puestas de este modo las cosas, en la ocurrencia del accidente de trabajo confluó de manera determinante la manipulación indebida de la puerta de acceso por parte del trabajador, la confianza de este en realizar dicho ascenso con la ausencia de información por parte del trabajador a su empleador de los problemas que tenía para acceder a la máquina; por lo que, en el caso de ahora se confirma la culpa exclusiva del trabajador en el acaecimiento del accidente de trabajo; por lo que fracasa la apelación del demandante y se confirma la decisión de primer grado.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, dentro del proceso promovido por **Hernando Castaño Guevara, Luz Stella Arenas Gómez, Esther Gabriela Castaño Arenas, Germán Castaño Arenas y Marian Raquel Castaño Arenas** contra **Construcciones El Condor S.A.**,

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia al demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario Laboral
66594-31-89-001-2019-01279-01
Hernando Castaño Guevara y otros vs Construcciones El Condor S.A.

Código de verificación:

ef405900e082bab2c221985e3579aec8a4bfb44f8b448bfd3823b4647b43b56c

Documento generado en 20/10/2021 07:03:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>